



Accion Revocatoria Concursal

La Demanda

El Síndico de la quiebra "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A." deduce, conforme lo autoriza el artículo 119 de la Ley Concursal, acción revocatoria concursal contra: a) la fallida; b) Luis Miguel VICENTIN y c) Emma Cleofe ABUD. Señala al respecto que, el 13 de enero de 2012, la fallida, a través de su Presidente Ermenegildo DELLA PENNA, vendió el inmueble propiedad de la sociedad anónima sito en Bvr. Presidente Sarmiento 911 de esta ciudad, consistente en un terreno de 2.000 metros cuadrados, con diversas mejoras (galpón, oficinas, sanitarios y garaje). La venta fue instrumentada por escritura pública, con ulterior inscripción registral, siendo adquirente de la misma Luis Miguel VICENTIN. A su vez el mencionado VICENTIN procedió posteriormente a vender ese inmueble a Emma Cleofe ABUD mediante escritura publica de fecha 8 de agosto de 2012.

Sostiene la Sindicatura que ambas ventas resultan cuestionables desde la óptica del artículo 119 de la Ley 24522. En cuanto a la primera -la venta realizada por la fallida a Luis Miguel VICENTIN- concurren, según su apreciación, los requisitos exigidos por la norma concursal, tales como:

- a) El acto fue otorgado en el periodo de sospecha, toda vez que existe resolución firme que fija la fecha inicial del estado de cesación de pagos el día 26 de septiembre de 2011.
- b) La promoción de la acción de revocatoria fue autorizada por los acreedores, con las mayorías exigidas por el art. 119 de la LC, lo que se acredita con sendos escritos con firmas certificadas que se adunan a la demanda.
- c) El acto fue realizado con conocimiento del estado de cesación de pagos, extremo que se infiere de circunstancias objetivas que puntualiza.

En cuanto a la segunda venta, sostiene la Sindicatura que la inoponibilidad prevista en el art. 119 de la LC debe alcanzar a la subaquirente Emma Cleofe ABUD en tanto el estado de cesación de pagos no pudo ser por ella desconocido atento a que, al momento de concretarse esa segunda venta, ya se había decretado la quiebra con la consecuente publicación de edictos, lo que implica la inoponibilidad de dicha transferencia dominial al concurso.

Las Defensas

La fallida "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A.", debidamente notificada, no contesta la demanda ni comparece a juicio.

Contesta la demanda el primer adquirente, el codemandado Luis Miguel VICENTIN, ofrece prueba, funda en derecho y pide el rechazo de la demanda. Sostiene la improcedencia de la acción revocatoria articulada por la Sindicatura. Refiere que su actividad comercial y empresaria es la de comerciante mayorista y distribuidor de distintos productos. Con esa finalidad adquirió el inmueble motivo de la Litis, para afectarlo al giro de su actividad. En cuanto a la demanda promovida alega lo siguiente:

JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Abogados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



- a) No ha mediado conformidad de acreedores expresada en legal forma. En tal sentido considera que, aun cuando sumen las mayorías exigidas por la ley, las presentaciones individuales presentadas por la Sindicatura no cumplen la exigencia legal. A esos fines dice que debió mediar convocatoria a Asamblea de acreedores, realizada por el Juez del concurso, a instancias del Síndico, y en ese acto deliberativo expresar la voluntad de autorizar la promoción de la acción revocatoria concursal.
- b) Su parte desconocía tanto la situación de insolvencia como el estado de cesación de pagos de la vendedora. El parentesco por afinidad con el Representante Legal de la vendedora (su esposa, Amelia Wenceslada DELLA PENNA de Vicentin, es hermana de Hermenegildo Della Penna), que su parte no niega, no permite suponer que aquel conocimiento existiera. En tal sentido tenía escaso trato con su cuñado Hermenilgo DELLA PENNA y que, a todo evento, los pocos que existían eran solo vínculos familiares, lo cual no implicaba "per se" conocimiento de su situación patrimonial. Además, destaca que debe tenerse muy en cuenta que no era un bien de titularidad personal de Hermenegildo DELLA PENNA, sino de una Persona Jurídica, cual era, la sociedad anónima fallida.
- c) La existencia de embargos, asumidos en ocasión de la compra del inmueble, tampoco implica conocimiento del estado de cesación de pagos. Se trata de medidas cautelares de montos menores, las cuales según lo habría manifestado la vendedora se correspondían a deudas ya casi canceladas en su totalidad, circunstancia que le permitía levantarlas antes de realizar la posterior venta a Emma C. Abud.
- d) A mayor abundamiento, sostiene que el conocimiento del estado de cesación de pagos que es requisito de admisibilidad de la acción revocatoria concursal debe ser cabalmente acreditado y demostrado por la Sindicatura.

Contesta también la demanda, la subadquirente Emma Cleofe ABUD quien alega las siguientes defensas:

- a) Su situación no se encuentra contemplada en el artículo 119 de la LC, norma en que se ha sustentado la pretensión de la Sindicatura. Como consecuencia de ello el acto por ella realizado -la adquisición a Luis Miguel VICENTIN del inmueble que originariamente pertenecía a la fallida- solo puede ser cuestionado si se demuestran los presupuestos de la acción de fraude regulada en el Código Civil. A esos fines y tratándose de un acto oneroso, sostiene que debe probarse la complicidad en el fraude, extremo que niega categóricamente. Sostiene, en tal sentido, que actuó de absoluta buena fe y que realizó la compra a un vendedor solvente, en una operación que fue real y sincera.
- b) La publicación de edictos no implica conocimiento del estado de cesación de pagos, el cual debe ser, en todo caso, expreso y categórico, y no a través de esa forma ficta y presumida. Además, tal modo de publicidad sería en todo caso oponible al primer adquirente pero no a su parte, que no contrato con la fallida.
- c) A todo evento alega la subadquirente que su situación debe ser subsumida en el artículo 1051 del código civil y, en tanto se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no le alcanzan los efectos de la inoponibilidad que se disponga respecto al primer adquirente.

La Prueba

JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



Quedaron debidamente probadas en autos las siguientes circunstancias:

- Según constancia del juicio concursal: a) el 12 de junio de 2012 fue declarada la quiebra directa de "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A."; b) los días 14 a 18 de junio de 2012 fueron publicados los edictos previstos en el artículo 89 de la LC; c) mediante resolución firme dictada en la oportunidad prevista en el artículo 117 de la LC quedo establecido como fecha de iniciación del estado de cesación de pagos el 26 de septiembre de 2011.
- Con la demanda el Síndico ha acompañado tres escritos donde acreedores que representan el 60% del capital quirografario verificado y declarado admisible dan su conformidad a la promoción de la acción revocatoria concursal. Las firmas de los mismos han sido certificadas por escribano público.
- Obra agregado el contrato social de la firma "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A." del que surge que el objeto social es la explotación de un comercio de librería y papelería, y que sus únicos socios son Hermenegildo DELLA PENNA y su conyuge Candelaria Charo Laprida, siendo el órgano de administracion de la sociedad un directorio unipersonal y el primero de los nombrados es el director, Presidente y Representante Legal (art. 268 LSC).
- Obran las siguientes escrituras de venta: A) La primer venta realizada el 13 de enero de 2012 por la firma "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A." por intermedio de su Presidente Hermenegildo DELLA PENNA, debidamente facultado al efecto, del inmueble cuya descripción se consigna en la demanda, siendo su adquirente el codemandado Luis Miguel VICENTIN, operación realizada por la suma de U\$S87.000. En dicho acto el comprador asumió los embargos a que se hace referencia en el punto siguiente. B) La segunda venta realizada el 8 de agosto de 2012, respecto al mismo inmueble, por parte de Luis Miguel VICENTIN, como vendedor y por Emma Cleofe ABUD, como compradora, operación concretada en la suma de U\$S105.000.
- Obra el informe del registro de la Propiedad en el sentido que el inmueble motivo de la Litis se encontraba gravado por dos embargos preventivos, por las respectivas sumas de \$15.000 y \$28.000, trabados en sendos juicios ejecutivos promovidos contra la firma "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A.". Dichos embargo fueron asumidos por el comprador en ocasión de realizarse la escritura a que se hace mención en el punto A) del párrafo anterior, y fueron ulteriormente levantados por el adquirente en fecha 6 de agosto de 2012.
- Obran agregados y reconocidos por las respectivas empresas periodísticas recortes de los ejemplares de los días 19 y 23 de diciembre de 2011, del diario "CRITICA" de los que surge la existencia de problemas económicos y financieros en la empresa "EL COSMOS LIBRERÍA y PAPELERIA S.A.", con reclamos de sus empleados por falta de pago de remuneraciones.

La Sentencia

El Juez de Primera Instancia analiza la pretensión articulada, las defensas opuestas y la prueba rendida y arriba a las siguientes conclusiones:

Los presupuestos de admisibilidad de la acción de revocatoria concursal promovida se encuentran cumplidos, en tanto el acto impugnado ha sido realizado dentro del periodo de

9



sospecha. A su vez entiende el Juez que la conformidad de los acreedores requerida por el art. 119 de la LC ha sido debidamente prestada pues resulta suficiente a esos fines las constancias presentadas por la Sindicatura, donde obran las firmas autenticadas de los respectivos acreedores concurrentes.

El presupuesto referido al conocimiento por el primer adquirente del estado de cesación de pagos de la firma fallida también se encuentra probado, en el entender del Juez. A esos fines computa las siguientes circunstancias, oportunamente alegadas por la sindicatura y probadas en la causa:

- a) El adquirente Luis Migue VICENTIN es cuñado de Hermenégildo DELLA PENNA (se encuentra casado con una hermana de este), Presidente del Directorio y Representante Legal de la fallida, y que como tal firma la escritura de venta por la sociedad vendedora. Ello ha sido reconocido por VICENTIN en el responde a la demanda. A su vez, aunque se trate de una sociedad, no puede desconocerse que se trata de una empresa familiar, en la que DELLA PENNA es socio mayoritario, único director y Presidente del directorio, siendo la restante socia su conyuge.
- b) VICENTIN, a su vez, es un comerciante del medio en tanto, como el mismo lo admite al contestar demanda, es propietario de una empresa mayorista y distribuidora de diversos artículos de los que comercializa la fallida. Ello implica profesionalidad y consecuente conocimiento del medio donde actuaba, lo cual autoriza a suponer que conocía las dificultades económicas/financieras que afectaban a la empresa fallida.
- c) Al momento de adquirir el inmueble el comprador asumió dos embargos trabados sobre el inmueble en sendas ejecuciones promovidas contra la fallida. La existencia de dichas cautelares implican hechos reveladores del estado de cesación de pagos de la firma vendedora.
- d) Los problemas económicos de la fallida ya habían tomado estado público. En tal sentido menciona la difusión periodística de los inconvenientes sufridos (atraso en el pago de remuneraciones) por los empleados de la empresa y las causas que los motivaron.
- e) En suma, sostiene el Juez que, en el señalado contexto, el codemandado VICENTIN debió conocer, actuando con cuidado y previsión, la severa crisis de la vendedora.

Analiza luego la Juez de Grado la pretensión articulada respecto a la subadquirente Emma Cleofe ABUD. A esos fines sostiene que su situación debe juzgarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 119 de la LC y por ende los requisitos de admisibilidad de la pretensión son los establecidos por dicha norma. En relación a esta subadquirente considera la Juez que la declaración de quiebra de la propietaria y titular dominial originaria del inmueble en cuestión, y la publicidad que se deriva de los edictos que ordena la ley, importan una presunción "juris et de jure" de conocimiento de la falencia y del estado de cesación de pagos que la presupone.

Por todo ello concluye el Juez declarando que ambos actos impugnados por la Sindicatura, cuales son las ventas concretadas los días 13/01/2012 y 08/08/2012, respecto al inmueble que se describe en la demanda, son ineficaces respecto a la masa de acreedores, en los términos y con los alcances previstos en los arts. 119 y 124 de la LC, con costas a las demandadas. Difiere la regulación de honorarios para cuando se suministre base económica.

JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Los Agravios

La sentencia es apelada por los dos demandados, de conformidad a los siguientes agravios:

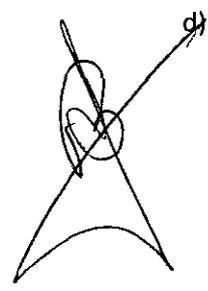


I. Agravios del codemandado Luis Miguel VICENTIN.

- a) La sentenciante no ha dado debida respuesta a su planteo referido a la falta de cumplimiento del requisito vinculado a la conformidad de los acreedores exigida por el art. 119 de la LC. Las conformidades aisladas o escalonadas de los acreedores no suplen la expresión colegiada de esa voluntad, acto que no pudo sino ser cumplido mediante Asamblea convocada por la Juez de la quiebra.
- b) El parentesco por afinidad que lo vincula no con la vendedora, que es un ente ideal, sino con su ocasional representante no puede ser computado, siquiera como indicio, de un eventual conocimiento del estado de cesación de pagos de la fallida. El tener una relación familiar o de parentesco no implica conocer la situación patrimonial del pariente de que se trate.
- c) La existencia de solo dos embargos por sumas menores no importan tampoco hechos reveladores del estado de cesación de pagos. Se trata de contingencias normales de cualquier empresa pequeña o mediana, máxime en situaciones generales de crisis económica como las que existían a la sazón.
- d) La publicación periodística aislada de un problema gremial o de eventuales atrasos puede tratarse de un acto de presión o publicidad para obtener reivindicaciones gremiales pero que no implican la valoración objetiva y técnica de los datos que permiten sostener la configuración de un verdadero estado de cesación de pagos.
- e) En suma, la sentencia ha construido su hipótesis favorable a la pretensión articulada por la Sindicatura en función de meras sospechas, rumores o comentarios, pero sin fundarla en prueba acabada y convincente del conocimiento del estado de cesación de pagos.

II. Agravios de la codemandada Emma Cleofe ABUD

- a) La Inferior ha fundado su sentencia en una norma que no le resulta aplicable cual es el artículo 119 de la LC, previsión legal que, en todo caso, pudo ser válidamente utilizada en relación al primer adquirente pero no respecto a su parte, que no contrató con la fallida.
- b) En merito a ello debio demostrarse a su respecto la existencia de mala fe o la mediación de fraude. Caso contrario su parte se encuentra amparada por el artículo 1051 del Código Civil --norma reproducida por el art. 392 del Código Civil y Comercial--, disposición legal obviada por la Juez y que fuera oportunamente invocada al dar responde a la demanda.
- c) La publicación de edictos no importa conocimiento cabal del estado de cesación de pagos y en todo caso esa presunción resulta válida respecto a quien es acreedor concurrente de la fallida, calidad no investida por su parte.
- d) En suma, y cualquiera fuera la suerte de la pretensión deducida contra el primer comprador, la ineficacia declarada a su respecto resulta manifiestamente ilegal e impropcedente, debiendo en ese aspecto ser revocada la sentencia apelada.



JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



ACLARACION

- ✓ Debe proyectarse una sentencia de segunda instancia, con las formalidades procesales respectivas, teniendo en cuenta las pretensiones y defensas articuladas, la prueba producida, la sentencia de primera instancia y los agravios.
- ✓ Los agravios han sido transcritos en forma sintetica para una mejor resolución del caso. Debe considerarse que satisfacen las exigencias procesales, no correspondiendo, por ende, propiciarse la deserción por insuficiencia de agravios.

JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación